

LEY DE CANTABRIA 8/1990, DE 12 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY DE CANTABRIA 2/1988, DE 26 DE OCTUBRE, DE FOMENTO, ORDENACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS BALNEARIOS Y DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CANTABRIA.

(BOC nº 93, de 9 de mayo de 1990)

(BOE nº 17, de 19 de enero de 1991)

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 8/1990, de 12 de abril, por la que se modifica el artículo 7º de la Ley de Cantabria 2/1988, de 26 de octubre, de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales de Cantabria.

Artículo 7º.

Los establecimientos balnearios estarán dotados, al menos, en cuanto a personal sanitario se refiere, de:

- a) Un director médico.
- b) Un médico consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del balneario.
- c) Personal de enfermería y auxiliar, en número suficiente para desarrollar los tratamientos adecuados.

Los requisitos y condiciones de selección del personal facultativo y de enfermería de los balnearios de la Comunidad Autónoma de Cantabria se desarrollarán reglamentariamente.